



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3685

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/09/2002 - B.Inf. 56/2002

Sancionada: 27/09/2002

Promulgada: 10/10/2002 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 21/10/2002 - Nú: 4038

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1º.-** Créase una nueva Comisión Legislativa Especial que tendrá por objeto investigar:

- a) La participación de la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (C.E.B.), en sociedades anónimas, negocios ajenos a la prestación del servicio eléctrico y sus vinculaciones económicas financieras y su posible impacto económico, financiero, jurídico, societario y social, en el patrimonio de la Cooperativa y en los costos o empleo de excedentes de los servicios que presta regulados o no.
- b) La situación contable, económica, jurídica, societaria, tributaria y financiera de la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (C.E.B.), sus balances, contratos, donaciones, condonaciones de créditos, aportes a organizaciones no gubernamentales, actas de asambleas, actas de los órganos de gobierno y fiscalización y en general todo acto o hecho con implicancias o efectos contables, jurídicos, societarios, económicos, financieros, tributarios o sociales de la Cooperativa.

Todo ello en los términos del artículo 139, incisos 3º y 5º de la Constitución Provincial.

**Artículo 2º.-** La presente Comisión podrá requerir, compeler e intimar a presentar a la Cooperativa C.E.B. la documentación, estudios de todo tipo que ésta haya realizado y/o informes que estime pertinentes vinculados al objeto de investigación del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artículo que antecede, pudiendo asimismo requerir todos los informes a entidades públicas y/o privadas, requerir el asesoramiento técnico y/o designar los profesionales y asesores que considere necesario a los fines de la presente, como asimismo solicitar la colaboración de organismos públicos y/o privados.

**Artículo 3°.-** Ratifícase todo lo actuado por la Comisión Ley n° 3517 hasta el momento de entrada en vigencia de la presente ley, el que comenzará a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 4°.-** Ratifícase en su totalidad las últimas autoridades designadas en la ley n° 3517 para integrar la nueva Comisión que se crea por la presente.

**Artículo 5°.-** Continúase a los fines de documentar el funcionamiento de la nueva Comisión que se crea, el mismo expediente formado con motivo de la Comisión creada por ley n° 3517, debiendo formarse nueva carátula, la que correrá unida por cuerda al anterior continuando el orden de foliatura a cuyo fin comuníquese al señor Jefe del Departamento de Comisiones.

**Artículo 6°.-** El plazo de vigencia de la presente ley se establece por el término que dure el actual período legislativo.

**Artículo 7°.-** Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán imputados al presupuesto de la Legislatura.

**Artículo 8°.-** La Comisión Legislativa deberá expedirse a la finalización de su trabajo mediante la elaboración de un informe dando cuenta de su gestión a la Legislatura Provincial.

**Artículo 9°.-** Invítase a participar de las deliberaciones de la Comisión a las mismas entidades enumeradas en el artículo 5° de la ley n° 3517, siendo facultad de la Comisión convocar a las deliberaciones a representantes de la Cooperativa prestataria del servicio eléctrico.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.